



*RESOLUCIÓN de 18 de junio de 2012, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada a un matadero e industria cárnica, titularidad de Ibérico Sierra de Azuaga, SA, y ubicada en el término municipal de Azuaga. (2012061030)*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 16 de octubre de 2009 tiene entrada en el Registro de la Junta de Extremadura (ORP de Badajoz), la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) para el matadero e industria cárnica ubicado en el término municipal de Azuaga y titularidad de Ibérico Sierra de Azuaga, SA, con domicilio en Ctra. Badajoz-Granada, km 142, Azuaga (Badajoz) y CIF A06128185.

Segundo. El proyecto contempla la solicitud de AAI para un matadero e industria cárnica con una capacidad de producción de canales de 24 toneladas por hora. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, en particular en la categoría 2.1 del Anexo I del citado Reglamento, relativa a "instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día".

La planta se ubicará en carretera. Badajoz-Granada, km 142, Azuaga (Badajoz). Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta Resolución.

Tercero. La actividad se somete al procedimiento regulado por el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, en particular a lo establecido en el punto 9 del artículo 30 del Reglamento, para el caso de modificación de una instalación que conlleva la inclusión de la actividad entre las sometidas a la AAI. Ello conforme a lo informado por el titular de la instalación mediante escrito registrado de entrada el 19/02/2010.

Entre otras autorizaciones y permisos, la actividad cuenta con licencia de apertura concedida por el Ayuntamiento de Azuaga el 8 de junio de 1993.

Cuarto. A fin de dar cumplimiento al artículo 15 de la Ley 16/2002, la DGMA ha considerado el informe municipal de compatibilidad urbanística que obra en el expediente 605/2009 de la Comisión de Actividades Clasificadas de la Junta de Extremadura.

Quinto. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de Información Pública, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Extremadura, número 26, de 8 de febrero de 2011. Dentro del periodo de Información Pública no se han recibido alegaciones.

Sexto. En un escrito de fecha 11 de enero de 2011, se solicita al Ayuntamiento de Azuaga que manifieste si la documentación de solicitud de AAI es suficiente y adecuada para emitir el informe referido en el artículo 18 de la Ley 16/2002. Además, en el mismo escrito, y para



dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 16/2002, en su redacción establecida por la Ley 27/2006, se le solicita que promueva la participación en el procedimiento de esta AAI de las personas interesadas.

Séptimo. En un escrito de fecha 17 de mayo de 2011, se solicita al Ayuntamiento de Azuaga el informe estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002. A fecha de hoy, no se ha recibido contestación alguna al respecto.

Octavo. Mediante escritos de fecha 24 de mayo de 2012, y para cumplir con el artículo 20 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, se da trámite de audiencia a los interesados. A fecha de hoy, no se ha recibido contestación alguna al respecto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. El proyecto presentado por el promotor se considera una instalación industrial incluida en la categoría 2.1 del Anejo I del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, relativa a "instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo I del citado Reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, habiéndose dado cumplimiento a los trámites legales, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía

#### RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Integrada a Ibérico Sierra de Azuaga, SA, para el matadero e industria cárnica ubicado en el término municipal de Azuaga (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que, en cualquier fase del proyecto, se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad industrial en cada momento.



El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 09/9.1.a/1.

- a - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>
Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Operaciones de mantenimiento	13 02 06
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Suministro de materias primas o auxiliares al matadero	15 01 10
Absorbentes; materiales de filtración; trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Operaciones de mantenimiento	15 02 02
Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) e hidrofluorocarbonos (HFC)	Refrigerantes de los sistemas de producción de frío centralizado o autónomo que deban ser gestionados tras realizarse un cambio de los mismos	14 06 01
Baterías de plomo	Operaciones de mantenimiento	16 06 01
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Operaciones de mantenimiento	20 01 21

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>
Envases	Suministro de materias primas	15 01 <sup>(2)</sup>
Pilas alcalinas	Operaciones de mantenimiento	16 06 04
Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Lodos de la estación depuradora de aguas residuales	02 02 04
Mezcla de residuos municipales	Oficinas/Comedor/Mantenimiento	20 03 01

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

(2) Se incluyen todos los envases del grupo 15 01 distintos de los identificados como 15 01 10 y 15 01 11.

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en este informe, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial.



4. Conforme a lo establecido en el apartado g.2, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. La DGMA procederá entonces a la inscripción de la instalación industrial en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos.
5. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:
  - a) Respecto a la gestión de residuos en general, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el artículo 102 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
  - b) Respecto a la gestión de residuos peligrosos, además, en el artículo 110 de la Ley 5/2010 y en la Sección II del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Asimismo, para la gestión de aceites usados, lo establecido por el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.
6. Los residuos producidos deberán almacenarse conforme a lo establecido en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:
  - a) Respecto a residuos en general, artículo 18 de la Ley 22/2011.
  - b) Respecto a residuos peligrosos, además, artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988.
  - c) En el caso de los aceites usados, el artículo 5 del Real Decreto 679/2006.

- b - Producción, tratamiento y gestión de los SANDACH

1. En la instalación industrial se generarán subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH) de las categorías 2 y 3, según la clasificación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales). Los subproductos animales producidos más habituales son:
  - a) Categoría 2: estiércol, materiales de origen animal recogidos al depurar las aguas residuales (materiales extraídos de las tuberías de desagüe de las instalaciones, restos del desbaste de sólidos gruesos y del tamizado, grasas y aceites, lodos), animales o partes de animales que mueran sin ser sacrificados para el consumo humano, etc.



- b) Categoría 3: partes de animales sacrificados que se consideren aptos para el consumo humano pero no destinados a tal fin por motivos comerciales, sangre, intestinos, cabeza, patas, desperdicios de eviscerado, desperdicios de despiece, etc.
2. La gestión de los subproductos animales se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 y conforme a las disposiciones del Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la Normativa Comunitaria en materia de subproductos animales no destinados a consumo humano.
  3. Conforme a lo establecido en el apartado g.2, el titular de la instalación deberá indicar a la DGMA qué Gestores Autorizados se harán cargo de los subproductos animales generados por la actividad. Éstos deberán estar autorizados conforme al Reglamento (CE) n.º 1069/2009. Deberá acreditarse esta gestión mediante documentación emitida por el gestor.
  4. Los almacenamientos de SANDACH deberán ajustarse a los siguientes requisitos:
    - a) Deberán mantenerse separados e identificables los materiales de las categoría 2 y 3.
    - b) Deberán ser almacenamientos cerrados y de corta duración.
    - c) Deberán disponer de una cubierta para evitar el contacto de los subproductos con el agua de lluvia.
    - d) Deberán estar contruidos con arreglo a unos planos que faciliten su limpieza y desinfección; los suelos deberán ser impermeables y estar contruidos de una manera que facilite la evacuación de líquidos hacia la depuradora de aguas residuales.
  5. A fin de minimizar la carga contaminante de los vertidos al agua, se adoptarán las siguientes medidas relativas a la gestión de SANDACH:
    - a) Limpieza de las instalaciones primero en seco y posteriormente mediante sistemas de agua a presión.
    - b) Minimizar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe, especialmente de la sangre. A tal efecto, las desagües de la red de saneamiento interior dispondrán de rejillas para la retención de los sólidos y la sangre se recogerá y se gestionará como SANDACH o se destinará a consumo humano.
  6. El tratamiento y gestión del estiércol que se genere se podrá llevar a cabo mediante la aplicación del mismo como abono orgánico. En dicho caso, para el control de la gestión de dicho estiércol, la instalación deberá disponer de un Libro de Registro de Gestión y, en caso de realizarse la gestión por el propio titular de la instalación, de un Plan de Aplicación Agrícola. Ambos conforme a lo establecido en el capítulo -i-, de forma que las deyecciones sean gestionadas adecuadamente, conforme al Plan de Aplicación Agrícola elaborado, y dejando constancia de esta gestión en el Libro de Registro de Gestión de Estiércoles.
  7. En la aplicación del estiércol como abono orgánico en superficies agrícolas, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:
    - a) La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año (kg N/ha·año) será inferior a 170 kg N/ha·año en regadío, y a 80 kg N/ha·año en cultivos de secano. Las

aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 kg N/ha por aplicación en secano y los 85 kg N/ha en regadío. Para los cálculos se tendrán en cuenta, tanto la aportaciones de la estiércol de esta instalación, como otros aportes de nitrógeno (otros estiércoles, fertilizantes con contenido en nitrógeno, etc).

- b) No se harán aplicaciones sobre suelo desnudo, se buscarán los momentos de máxima necesidad del cultivo, no se realizarán aplicaciones en suelos con pendientes superiores al 10%, ni en suelos inundados o encharcados, ni antes de regar ni cuando el tiempo amenace lluvia. No se aplicará de forma que causen olores u otras molestias a los vecinos.
8. Se dejará una franja de 100 m de ancho sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicarán a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicha agua se utiliza en naves de ordeño. La distancia mínima para la aplicación respecto de núcleos de población será de 1.000 metros y respecto de explotaciones ganaderas, de 200 metros.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental integrada por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. El complejo industrial consta de 7 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación R.D.100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
Nº	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Caldera (p.t.n. 534 kW)	C	03 01 03 03	×		×		Propano	Producción de energía térmica en forma de vapor de agua
2	Horno de chamuscado (p.t.n. 2,9 kW)	-	03 03 26 33	×		×		Propano	Chamuscado de las canales
3	Circuito 1 de líquido refrigerante (400 kg)	-	06 05 02 00		×		×	Monoclorodifluorometano (R-22)	Producción de frío
4	Circuito 2 de líquido refrigerante (450 kg/15 kg/15 kg)	-	06 05 02 00		×		×	Amoniaco (R-717); 1,1,1-trifluoroetano (R-143a); y pentafluoroetano (R-125)	Producción de frío
5	Circuito 3 de líquido refrigerante (225 kg/225 kg)	-	06 05 02 00		×		×	1,1,1-trifluoroetano (R-143a); y pentafluoroetano (R-125)	Producción de frío



6	Corrales de ganado y otras zonas de generación o almacenamiento de subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH)	B	04 06 17 03	×				×	Sustancias causantes de malos olores	Alojamiento de ganado, despiece, almacenamiento de SANDACH,...
7	Depuradora de aguas residuales industriales	C	09 10 01 02	×				×	Sustancias causantes de malos olores	Depuración de las aguas residuales de la industria

S: Sistemático NS: No Sistemático C: Confinado D: Difuso

3. Los focos 1 y 2 emitirán a la atmósfera los gases residuales de la combustión de propano en la caldera de vapor de agua, cuya potencia térmica nominal es 534 kWt, y en el horno de chamuscado, cuya potencia térmica nominal es 4,9 kWt, respectivamente.

Para estos focos, en atención al proceso asociado, se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE) al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> )	300 mg/Nm <sup>3</sup>
Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm <sup>3</sup>

Estos valores límites de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento (3% de O<sub>2</sub>). Serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -i-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia al contenido de oxígeno indicado.

4. Los focos 3, 4 y 5 pueden emitir de forma difusa y fugitiva, debido a fugas en los circuitos, gases de fluidos refrigerantes. Al objeto de minimizar estas emisiones y reducir su impacto:
- Se tomarán todas las medidas de prevención factibles para prevenir y reducir al mínimo los escapes de estos gases. En particular, se controlará periódicamente la presión del sistema para la pronta detección de fugas. Como efecto añadido positivo, la minimización de estas pérdidas redundará también en un ahorro del consumo energético de la instalación.
  - No se emplearán hidroclorofluorocarbonos como fluidos refrigerantes, a excepción del que ya se está empleando en el circuito existente de climatización del matadero identificado como foco 3. No obstante, su uso, recarga y sustitución deberá cumplir con la normativa vigente en materia de residuos y en materia de sustancias que agotan la capa de ozono.



5. A fin de minimizar la generación de malos olores y las consiguientes molestias por los mismos en los focos 6 y 7, las zonas de generación o almacenamiento de subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH), los corrales de alojamiento de ganado y la estación depuradora de aguas residuales deberán limpiarse con frecuencia. Además, los SANDACH deberán almacenarse conforme a lo indicado en el apartado b.4.

Asimismo, la estación depuradora de aguas residuales industriales deberá estar adecuadamente mantenida y controlada por personal cualificado. En particular, se llevará a cabo una retirada diaria del material sólido, grasas y lodos retirados del agua residual, los cuales se almacenarán en lugares o envases cerrados hasta su recogida por un gestor autorizado de residuos o para la retirada de SANDACH, según corresponda; y se cumplirán los valores límite de vertido establecidos en la AAI.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas,  
de suelo o de las aguas subterráneas

1. La instalación industrial contará con las siguientes redes de saneamiento independientes:
  - a) Una de recogida de aguas residuales de aseos y servicios, que se evacuarán a la red municipal de saneamiento, tras su paso por una arqueta de control de vertidos.
  - b) Una de recogida de aguas pluviales caídas en los viales de la parcela o sobre las cubiertas de las edificaciones, que se evacuarán a la red municipal de saneamiento, tras su paso por la arqueta de control de vertidos.
  - c) Una de recogida de aguas residuales industriales (escaldado y sucesivos lavados de las canales; aguas de limpieza de las instalaciones, equipos y vehículos; lixiviados del almacenamiento de SANDACH; aguas residuales de la sala de salazones,...), que se dirigirá a la estación depuradora de aguas residuales para su tratamiento previo a la evacuación de las aguas a la red municipal de saneamiento, tras su paso por la arqueta de control de vertidos.
2. Las redes de recogida de aguas residuales serán estancas para evitar vertidos incontrolados al suelo o a las aguas subterráneas.
3. Lo indicado en este capítulo -d- no exime, en su caso, de la preceptiva autorización o licencia de vertido del Ayuntamiento de Azuaga.
4. El titular de la instalación deberá cumplir con los valores límite de emisión que establezca el Ayuntamiento de Azuaga o, en su caso, la Organismo de cuenca correspondiente.
5. Se disminuirá la carga contaminante de los vertidos al agua mediante:
  - a) Limpieza de las instalaciones primero en seco y posteriormente mediante sistemas de agua a presión.
  - b) Prevención de la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe, especialmente de la sangre.
  - c) Minimización del vertido a la depuradora de la sal eliminada de los jamones y paletas antes de la etapa de post-salado.



d) Selección de productos de limpieza y desinfección biodegradables y homologados y dosificación adecuada de los mismos.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. A continuación se muestra la identificación de fuentes sonoras de la actividad recogida en el proyecto básico aportado por el titular de la actividad:

IDENTIFICACIÓN DE FOCOS DE EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES		
Nº	Denominación	Nivel de emisión
1	Zona de sacrificio: noria de anestesiado, flageladora de lavado, túnel de escaldado, máquina de depilar, flageladora de secado, horno de chamuscado, cepilladora de repaso, flageladora de raspado, transportador de faenado, transportador de sangrado y descuelgue, cañón neumático, cocedor de sangre, mecanismo de elevación 1, mecanismo de elevación 2, caldera, compresor de aire neumático.	94,77 dB(A)
2	Zona de lavadero de camiones: equipo de lavado a presión	83 dB(A)
3	Sala de máquinas: torre de condensador, compresores 1 a 6, torre de refrigeración, equipos de control de humedad 1 a 4, moldeadora de jamones y paletas, lavadora de jamones, ascensor	95,92 dB(A)
4	Tienda: mostradores frigoríficos 1 a 2, cortadora, exterminador de insectos	84,79 dB (A)
5	Producción: picadora, amasadora, embutidora 1 a 2, atadora, grapadora 1 a 2, elevadora de carros 1 a 4, máquina tolva vacío, sierra neumática, envasadora a vacío, termoformadora, cepilladora de embutidos, fundidora de grasas, batidora de manteca, equipo de salazón, mantecadora, equipo de control de humedad 1 a 4, compresor de aire 1 a 3, ascensor	96,37 dB (A)

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Medidas de protección y control de la contaminación lumínica

1. Las instalaciones y los aparatos de iluminación ajustaran a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

- g - Plan de ejecución

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, dado que la actividad ya se está desarrollando, se otorga un plazo de seis meses para que las instalaciones se adapten a lo establecido en la autorización ambiental integrada.



2. Dentro del plazo de seis meses indicado en el apartado g.1, el titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la finalización de la adaptación a lo establecido en la AAI, aportando la documentación que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la comunicación referida en el apartado g.2 deberá acompañarse de:
  - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos domésticos y comerciales. Análogamente, documentación relativa a la gestión de SANDACH.
  - b) Medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera.
  - c) Licencia municipal de vertido de aguas residuales.
4. Una vez otorgada la AAI, en caso necesario, la Dirección General de Medio Ambiente procederá a la actualización del registro de productores de residuos peligrosos y gestores de residuos.

- h - Vigilancia y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGMA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGMA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.
2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar de este orden de prioridad, las determinaciones de gases de combustión realizadas durante el seguimiento de las emisiones a la atmósfera del foco 1 se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...



3. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones.
4. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos:

5. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
  - a) Entre el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
  - b) El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
6. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
7. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.
8. El titular de la instalación deberá realizar cada año la Declaración Anual de Productores de Residuos Peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y conservar copia de la misma por un periodo de cinco años. Asimismo, junto con esta documentación remitirá a la DGMA copia del registro de residuos no peligrosos relativa al año inmediatamente anterior. Toda esta documentación se presentará antes del 1 de marzo de cada año.
9. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de residuos tóxicos y peligrosos, el titular de la instalación deberá presentar, cada cuatro años, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).

Subproductos animales:

10. Según el artículo 22 del Reglamento (CE) 1069/2009, el titular de la instalación llevará un registro de los envíos de los subproductos animales.



11. Para el caso particular de los estiércoles sólidos que se destinen a la valorización agrícola, la instalación industrial deberá disponer de un Libro de Gestión del Estiércol en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por la instalación. En cada movimiento figurarán: cantidad, contenido en nitrógeno, fecha del movimiento, origen y destino, en su caso, especificándose las parcelas y el cultivo en que este estiércol se ha utilizado como abono.
12. En caso de realizarse la aplicación agrícola por el propio titular de la instalación, éste deberá elaborar un Plan de Aplicación Agrícola de Estiércoles que será de carácter anual. Este Plan deberá contener:
- a) Producción esperada de estiércoles y su contenido en nitrógeno.
  - b) Terrenos a abonar con indicación de polígono, parcela, cantidad aplicada, cultivo sobre el que se aplica, forma y medios de aplicación y acreditación de la disponibilidad de la superficie disponible para el esparcimiento de purines.
  - c) Justificación de que se respeta el valor máximo de aplicación de nitrógeno por hectárea y año.
  - d) Justificación del cumplimiento del régimen de distancias a cursos de agua, fuentes, pozos, núcleos de población,...

**Contaminación Atmosférica:**

13. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAI. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS <sup>(1)</sup>	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1	Al menos, cada cinco años

(1) Según numeración indicada en el apartado c.2

14. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAI. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será la siguiente:

FOCOS <sup>(1)</sup>	FRECUENCIA DEL CONTROL INTERNO O AUTOCONTROL
1	Al menos, cada dos años

(1) Según numeración indicada en el apartado b.2

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.



15. En las mediciones referidas en los apartados h.13 y h.14, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o auto-control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
16. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAI deberán expresarse en mg/Nm<sup>3</sup>, y referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en el presente informe para cada foco.
17. El TAAI debe comunicar, con una antelación de al menos cinco días, la fecha en que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
18. Todas las mediciones puntuales a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar la DGECA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas y horas de limpieza; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación industrial durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.
19. Se llevará un registro por escrito del consumo anual de fluidos refrigerantes asociado a cada circuito de producción de frío. En el contenido del registro deberá constar la identificación del circuito de producción de frío; la cantidad total de fluido en el circuito; la cantidad de refrigerante (kg/año) consumida; la fecha de la realización de operaciones de mantenimiento y, en su caso, la cantidad repuesta (kg); la composición química del refrigerante; y el código de identificación del mismo.

Esta documentación estará a disposición de la DGMA a petición de la misma, debiendo mantenerse por el titular de la instalación la documentación referida a cada año natural durante al menos los cinco años siguientes.

- i - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación

Fugas y fallos de funcionamiento:

1. En caso de superarse los valores límite de emisión o de calidad ambiental o se incumplan los requisitos establecidos en la AAI, el titular de la instalación deberá:
  - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
  - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible.



2. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación deberá:
  - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
  - b) Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición del incidente y para la recuperación y correcta gestión del residuo.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

3. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
4. En su caso, deberá comunicarse la finalización de la actividad a la DGMA y dejar el emplazamiento en condiciones adecuadas de seguridad, higiene y prevención de la contaminación.

- j - Prescripciones finales

1. La Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia de 8 años, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

El titular de la instalación industrial deberá solicitar la renovación de la AAI como mínimo 10 meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la AAI, conforme al artículo 19 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se ponga a realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.
4. Se dispondrá de una copia de la AAI en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas hasta de 200.000 euros.
6. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.



No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 18 de junio de 2012.

El Director General de Medio Ambiente,  
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,  
DOE N.º 162 de 23 de agosto de 2011),  
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

## **ANEXO I**

### RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la adaptación a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de un matadero e industria cárnica. El matadero cuenta con una línea de sacrificio para porcino y abastece a la industria cárnica, que se dedica a la fabricación de embutidos, salazones cárnicas y venta de producto fresco.

El matadero cuenta con una capacidad de producción de canales de 24 toneladas por hora, sin embargo, su capacidad de refrigeración de canales es de unas 20 toneladas al día. El sacrificio anual está en torno a 70.000 cerdos y con unos consumos anuales aproximados de: 24.000 m<sup>3</sup> de agua, 1.300.000 kW·h energía eléctrica y 72.000 kg de propano.

La actividad se emplaza en la parcela de referencia catastral 4182903TH6348S0001UI del término municipal de Azuaga (Badajoz), cuyas coordenadas representativas son X = 263.975, Y = 4.238.317, huso 30, ED50; en una superficie de unos 10.000 m<sup>2</sup>. El acceso a las instalaciones se realiza a través del km 142,7 de la carretera N-432, Badajoz-Granada.

— Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

- Edificación industrial: incluye establos, zona de sacrificio, zona de despiece, zona de producción y almacenamiento, zona administrativa, en una planta irregular de 6.000 m<sup>2</sup>.
- Caldera para la producción de vapor y agua caliente, con una potencia térmica de 460.000 kcal/h y consumo de propano.
- Horno de chamuscado alimentado con propano, con una potencia térmica de 2.500 kcal/h.
- Cámaras de oreo, congelación y mantenimiento refrigerado, que emplean como fluidos refrigerantes R22, R717 y R507.
- Red de saneamiento separativa que recoge separadamente las aguas de proceso y sanitarias y las aguas pluviales. Las primeras pasan a una depuradora de aguas residuales antes de su vertido a la red municipal de saneamiento y las segundas se vierten directamente a dicha red municipal.
- Depuradora de aguas residuales para tratar 80 m<sup>3</sup>/día con una demanda química de oxígeno de 4.200 mg/L.

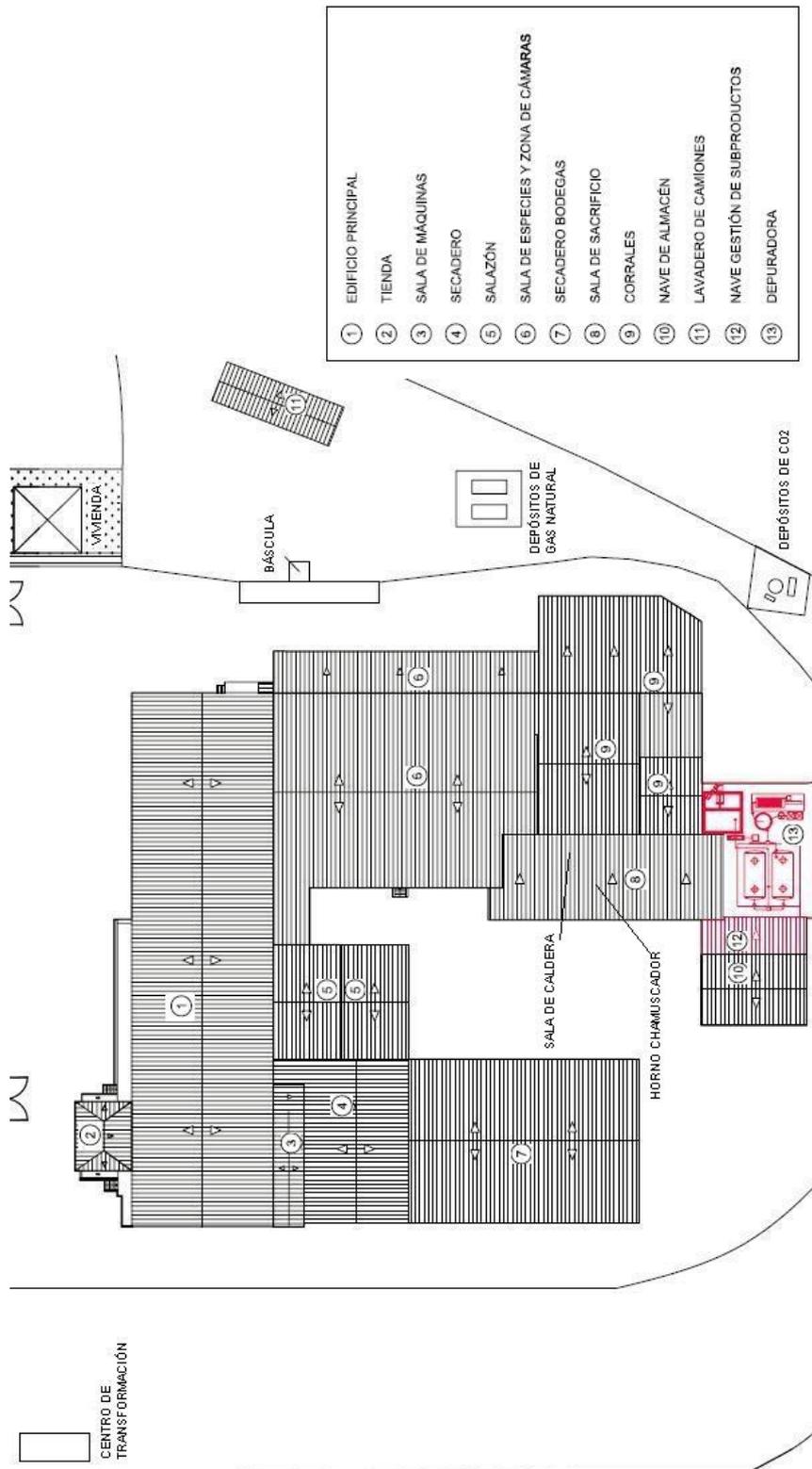


Figura 1. Plano en planta de la instalación

